



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PRESENTA MEMORIAL:

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES:

CARLOS ADOLFO SCHAEFER, Fiscal General Subrogante ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, en autos caratulados "COLOMBI HORACIO Y OTROS S /ENRIQUECIMIENTO ILICITO (AR.268 INC. 2) INCUMPLIM. DE AUTOR. Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 249) ASOCIACION ILICITA, INFRACCION LEY 24.769, FALSEDAD IDEOLOGICA, EVASION AGRAVADA TRIBUTARIA Y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 248) DENUNCIANTE: GONZALEZ MORENO, HERNAN", Expte. Nº FCT 34020343/2009, del registro del Juzgado Federal de Paso de los Libres, me presento y digo:

### I. OBJETO

Que en legal tiempo y forma vengo a presentar el informe de la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N. fijada para el día 26 de 2018 a las 09:00 horas.

En primer lugar solicito se tengan por reproducidos los argumentos vertidos en el recurso de apelación, a través del cual se solicita la nulidad de la Res. del 14 de febrero de 2018, por la cual se dispuso:

V) *"...Disponer la formación de causa residual, para continuar con las investigaciones declarando la incompetencia material y territorial del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes, remitiéndola en copias certificadas por Secretarías al Juzgado de Instrucción de la Localidad de Mercedes Corrientes en razón del domicilio del sindicado en autos como presunto involucrado y la naturaleza del funcionario provincial...";*

VII) *"...Sobreseer libre y definitivamente en orden al hecho investigado en el periodo temporario espacial objeto procesal de esta causa, a la escribana GLADYS DIONISIA BAEZ en orden al presunto delito de EVASIÓN TRIBUTARIA AGRAVADA en carácter de partícipe al no encuadrar la conducta atribuida a ambas en el tipo penal mencionada precedentemente en razón del sobreseimiento recaído en cuanto a los supuestos autores según el ítem "V", quienes serán notificadas..."*

VIII) *"...Rechazar el pedido de conexidad -artículos 42 del CPPN - contrario sensu- propuesto por la fiscalía federal de la presente causa con el expediente "COOPERATIVA PYRAMIS S/INF.ARTS 303,310, y 210 del CP" en trámite*

*ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Corrientes Capital, por improcedente al estar en diferentes estadios procesales en base a las resoluciones recaídas en la fecha en autos y coherencia con las restantes decisiones vertidas en la fecha en el ítem "competencia"...";*

## **II. MOTIVACIÓN**

En mérito del perjuicio irreparable que producen los puntos que se indicaran en el apartado anterior, es que se procede a recurrir en apelación, a los fines que sea el superior, quien mediante el correspondiente análisis, encause las presentes actuaciones y promueva en definitiva, la correcta investigación de los hechos como este Ministerio Público Fiscal lo viene proponiendo.

Efectivamente, y tal como se irá explicando a lo largo del presente recurso, lo que se intenta es lograr una concreta y correcta investigación integral de los hechos que se vinculan al patrimonio de Ricardo Colombi, como así también del matrimonio conformado por el funcionario público nacional del PAMI Marcelo Laslo y Haddad.

Entiendo, que en autos no se ha verificado la hipótesis de la posible evasión tributaria, como tampoco se ha indagado por el posible enriquecimiento ilícito, para luego -ante el pedido de acumulación de otra causa que tiene por objeto investigar el patrimonio de Laslo y Haddad, y que claramente este ministerio pretende juntar a los fines de un mejor y más rápido entendimiento-, se intente segmentar la cuestión.

De tal manera, se eleva a juicio a las dos escribanas que intervinieron en las operaciones de escrituración de los inmuebles cuestionados en su adquisición, por el delito de falsedad ideológica, sin investigar el por qué de la comisión de ese delito que seguramente tuvo como motor un ilícito o ilícitos previos, y que claramente fueron planteados en la causa por esta parte.

En mérito de ello, es que daremos fundamento a cada uno de los puntos recurridos, sin perjuicio que el claro contexto antes indicado es el que marca la real motivación de la apelación aquí deducida.

**a) Respecto de la competencia y conexidad con la causa "LASLO Marcelo y Haddad María Elena s/ infracción al art. 303", expediente nro. 4927/2017 iniciada a raíz de los testimonios remitidos de la causa caratulada: "Cooperativa Pyramis s/ infracción art. 303, 310 y 210 del C.P." del registro del Juzgado Federal Nro. 2 de Corrientes Capital.**

Los cuestionados puntos V y VII del auto del 14 de febrero de 2018, ordenan la formación de testimonios del expediente, respecto de los cuales se dispone la remisión al Juzgado de instrucción de la localidad de Mercedes Corrientes, en razón



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

del domicilio del sindicado en autos (punto V), rechazando a su vez la conexidad solicitada respecto de la causa "Cooperativa Pyramis" (punto VIII).

El aparente fundamento de esta decisión, se encuentra en los capítulos titulados "De la competencia" (ver fs. 2153 vta. a 2155) y "De la competencia para continuar la investigación respecto de otras personas" (ver fs. 2168 vta. 2170).

Allí, se hace un estéril esfuerzo para sostener en primer lugar que la competencia del fuero federal no se aplica al caso de autos, y el rechazo de la conexidad planteada por este Ministerio con la causa caratulada "Cooperativa Pyramis s/ infracción art. 303, 310 y 210 del C.P." del registro del Juzgado Federal Nro. 2 de Corrientes Capital.

Más allá de remitirnos a todos los argumentos efectuados al momento de contestar la vista de competencia en autos con fecha 29 de septiembre de 2017, se refutará las circunstancias esgrimidas en el auto recurrido.

En primer lugar, cabe recordar, que este Ministerio ha solicitado que se mantenga la competencia Federal, habida cuenta que tanto la presunta evasión tributaria originalmente atribuida a Colombi, como así también la investigación de la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito del nombrado, imponía la intervención del fuero de excepción.

En efecto, como se acreditó en autos, tanto la competencia del primero de los tipos penales, atribuida por el art. 22 de la ley 24.769 a la Justicia Federal, como el enriquecimiento ilícito de un funcionario nacional son competencia del fuero que hoy pretende remitir los testimonios de la causa a la justicia ordinaria.

Respecto de la atribución de competencia que efectúa el art. 22 de la Ley 24.769, la instructora sólo afirma que "*... el sindicado colombi, habría ocupado, diferentes cargos públicos, en su mayoría provinciales siendo indeterminado o arbitrario asignar el enriquecimiento a un período....Al haberse asumido en la función pública provincial considerable tiempo antes de la fecha de presunta adquisición de los bienes, cuya operatoria son cuestionadas, y frente a las interpretaciones de posibles sobre competencia estoy a aquélla apodada por la CSJN sobre la excepcionalidad del fuero...*" (Ver fs. 2169).

El párrafo precedente demuestra la errónea interpretación de la Jueza, por cuanto este Ministerio Público Fiscal, acreditó que el funcionario respecto del cual se viene solicitando se investigue su presunto enriquecimiento ilícito, era al momento de los hechos Diputado Nacional por la Provincia de Corrientes, por lo cual, conforme fallos de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe intervenir el fuero Federal.

Del mismo modo, el imputado Marcelo Laslo resulta ser funcionario nacional cumpliendo tareas como asesor jurídico del PAMI, y el objeto procesal de la causa "LASLO Marcelo y Haddad María Elena s/ infracción al art. 303", expediente nro. 4927/2017 en la cual se investigan maniobras de enriquecimiento ilícito y lavado de activos por parte del funcionario nacional Marcelo Laslo y su esposa María Elena Haddad.

Pretender que una investigación de criminalidad económica relacionada a una misma persona (Laslo) se vea escindida en partes (es decir que se investigue ante el fuero provincial y federal al mismo tiempo dos causas conexas) podría derivar no solo en decisiones contradictorias, sino que se fragmentaría la prueba y atentaría contra los principios básicos del proceso penal como ser la economía procesal etc.

En tal sentido se citó al Máximo tribunal, en cuanto, en reiteradas oportunidades sostuvo que; "...Corresponde al fuero de excepción juzgar los delitos cometidos por empleados federales en el desempeño de su cargo (Fallos: 237:288; 307:1692 y 1757; 308:214, 1052, 1272 y 2467)..."; C.S.J.N "Actuaciones remitidas por la Fiscalía Única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado- denuncia Defensoría del Pueblo" (6861/2015/CS1), rta el 05/05/2016.

Demás está decir que, la propia resolución aquí cuestionada, cita el fallo de Corte Suprema que en el caso en concreto, es decir en el presente expediente, adjudicó competencia a la Justicia de excepción, en idénticos fundamentos propuestos por este Acusador Público.

Por lo tanto, el arbitrario temperamento aquí cuestionado, además de alzarse contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no demostró que el motivo de adjudicación de competencia del fuero de excepción haya cambiado en el expediente de alguna manera.

Por ello, siendo que Colombi al momento de los hechos era legislador nacional, corresponde seguir manteniendo la investigación en el fuero federal, tal como lo sostuvo la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, y a los fines de culminar con la cuestión de competencia, cabe recordar que la propia Juez rechazó la conexidad solicitada por esta Fiscalía, argumentando que las encuestas se encontraban en estadios procesales diferentes.

Cabe señalar, que si bien parte de la causa "Cooperativa Pyramis s/ infracción art. 303, 310 y 210 del C.P." del registro del Juzgado Federal Nro. 2 de Corrientes Capital, se encuentra próxima a ser elevada a juicio, testimonios de la misma siguen en plena investigación, tal como ocurre con la presente causa. **Es decir se encuentra en idéntico estado procesal.**



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Más precisamente la situación en el presunto enriquecimiento ilícito del matrimonio Laslo y Haddad, la situación procesal es idéntica, ya que están imputados pero no fueron indagados hasta el momento.

No podemos dejar de mencionar que, si bien la Juez Subrogante indicó que la acumulación de expedientes podría afectar el principio de doble juzgamiento, entendemos que la acumulación de las pesquisas evitaría el desdoblamiento de la investigación del patrimonio de Laslo y Haddad.

Además de ello, debe indicarse que el criterio esgrimido por la Juez Subrogante afecta directamente el principio de economía procesal, por cuanto existe unidad probatoria, en tanto las investigaciones deberían producir idénticas pruebas.

Por lo expuesto, es que se recurre los puntos V y VIII de la citada resolución a los efectos que se revoquen los mismos, y se dé pleno cumplimiento de lo resuelto oportunamente por la Corte suprema de Justicia de la Nación, respecto de la competencia de la presente causa, como así también se ordene la acumulación de expedientes solicitada.

### **b) Del sobreseimiento dispuesto respecto de Gladys Dionisia BAEZ.**

Por otra parte, en el recurrido punto VII de la resolución de fecha 14 de febrero de 2018, la Sra. Juez Subrogante, dispuso el sobreseimiento de Gladys Dionisia BAEZ en orden al delito de evasión agravada en el carácter de partícipe.

En búsqueda de sus fundamentos debe dirigirse al punto VII de la resolución obrante a fs. 2168 y 2168 vta., ocasión en la que se expresó que “...surge con meridiana claridad que corresponde en su rol de partícipe disponer el **Sobreseimiento libre y definitivamente en orden al hecho investigado en el periodo espacial objeto procesal de esta causa, a la escribana Gladys Dionisia BAEZ en orden al presunto delito de evasión tributaria agravada EN CARÁCTER DE PARTÍCIPES, al no encuadrar la conducta atribuida a la mencionada, en el tipo penal precedentemente descripto, en razón del sobreseimiento recaído en cuanto a los supuestos autores según argumentara con anterioridad....**”

Ello fue reafirmado al sostener que “...Así, entre las reglas que rigen la participación de accesoriedad. La participación es, entonces, accesoría de un hecho delictuoso ajeno. Este presupuesto da fundamento al principio, del que derivan importantes consecuencia...Por aplicación del principio de accesoriedad en la participación, es irrazonable que alguna persona pueda ser partícipe en un hecho cometido por otro, que estuviera sobreseído y exento de responsabilidad criminal. El partícipe debe converger con su aporte a la comisión de un injusto penal, es injusto sostener al contrario, la participación en la concurrencia de un hecho que no es ilícito o

*por carencia de pruebas, o cuestiones procesales resultaran desvinculados sus autores, como ocurre con Laslo y Haddad. Por la naturaleza de la participación, tampoco puede adquirir autonomía en relación al ilícito en el cual el participe, hace su aporte. Uno subsiste en relación al otro...”* Cabe señalar que si bien Laslo y Haddad fueron sobreseídos en relación al delito de evasión agravada, los nombrados no resultaban ser los autores del delito, sino que eran imputados de haber participado en aquél, ya que el autor del mismo es el contribuyente que en este caso es Colombi.

En esta inteligencia, está claro que su interpretación del caso no se ajusta a derecho, por cuanto el motivo de desvinculación de Laslo y Haddad, fue por la supuesta indeterminación del monto evadido –elemento objetivo de punibilidad-; y solo por ello se resolvió desvincular a los nombrados de la encuesta, pero no así al presunto deudor del gravamen, es decir a Colombi.

Así, y en concordancia con lo solicitado por este Ministerio Público Fiscal con fecha 29 de septiembre de 2017, corresponde que S.S. libre oficio a la AFIP, en el marco del art. 18 de la Ley 24.769 y requiera la inmediata determinación del monto cuya evasión se investiga. Habida cuenta que el presunto autor aún se encuentra siendo objeto de investigación, o por lo menos no fue sobreseído y que existen en autos medidas probatorias pendientes (ver requerimiento fiscal de fecha 9 de noviembre de 2016); sin que hasta la fecha hayan sido proveídas, razón por la cual no corresponde la desvinculación de un presunto partícipe del delito.

En mérito de lo que se viene desarrollando, debe destacarse que, claramente, no existe en autos, respecto de la persona cuya desvinculación se cuestiona, un estado de certeza negativa que justifique su sobreseimiento, sino todo lo contrario.

En efecto, la valoración de su conducta, en cuanto presumiblemente intervino en la falsedad de una escritura, que a su vez podría ser un elemento que aporte a otro delito, corresponde que se continúe la investigación hasta tanto se resuelva la situación del presunto autor del hecho.

Así se entendió que *“...El principio de celeridad que se meritua en pos de cesar el estado de incertidumbre que pesa sobre el encausado hasta tanto no se dicte una resolución que defina su situación ante la ley y la sociedad, jamás puede ir en desmedro de esta última, la que si bien desea obtener una rápida decisión judicial, más le interesa que aquélla sea justa. El sobreseimiento, debe necesariamente encontrarse respaldado por la prueba que le asigne certeza, o tener por agotados todos aquellos medios necesarios para el esclarecimiento del hecho delictivo denunciado, o bien encontrarse ante la insuperable circunstancia de no poder incorporar nuevos elementos de prueba*



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*para ello..."; C.N.Crim. Sala IV, C- 14386\_4 AVERBUJ, Eduardo D. 18/10/00 Bol. Int. de Jurisp. N° 4/2000, pág. 87. 14.386*

En lo que hace a la falta de certeza invocada y que sustenta la arbitrariedad del fallo, puede recordarse que se ha dicho "*...Una atenta lectura de la causa permite inferir que no parece adecuado adoptar un temperamento definitivo en las actuaciones respecto de una de las imputadas, puesto que resulta prematuro, si no se cuenta con otros elementos que puedan coadyuvar a tal fin, para acreditar la imposibilidad comitiva, que el sobreseimiento definitivo requiere (art. 337 del C.P.P.N.) El artículo 337 del CPPN establece con respecto al sobreseimiento que se dictará por "auto fundado", como no podría ser de otro modo al tratarse de una resolución que pondrá fin al proceso. De allí que el juez no sólo necesite convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la sociedad, de la justicia de su decisión, pues una sentencia arbitraria implícitamente, ocasiona un desprestigio al Estado mismo..."; C.F.C.P., Sala III, C. 5029 "Ambesi, Ana Estela y otra s/recurso de Casación", Registro n° 854.04.03, 27/12/04*

Asimismo, se ha dicho que "*...El sobreseimiento exige certeza negativa, ya que tal pronunciamiento no debe dictarse si existen indicios para sospechar de la responsabilidad del imputado. Si en la resolución que confirmó el sobreseimiento dictado por el juez de grado, se han valorado parcialmente las probanzas arrimadas al sumario, toda vez que no se hace mención a dos informes de la AFIP respecto de los pagos ingresados por la contribuyente, existe una parcialización de los elementos de prueba que impone descalificar la decisión atacada por no ser un acto jurisdiccional válido..."; C.F.C.P., Sala II, causa n° 6786 "Río Bermejo S.A. s/recurso de casación", registro n° 10271.2, 13/07/07.*

En mérito de la destacada jurisprudencia traída a colación, no caben dudas sobre la necesidad de un estado de certeza negativa, inexistente en autos respecto de la imputada que hoy se intenta sobreseer y que ameritan la revocación del auto puesto en crisis.

### **c) Colofón**

En mérito de los argumentos aquí expuestos, es que entiendo corresponde revocar los puntos V, VII y VIII del resolutorio de fecha 14 de febrero de 2018, imponiendo la Alzada un rápido impulso de la investigación, en forma conjunta con los hechos materia de pesquisa en jurisdicción de la Capital Correntina, a fines de lograr un acabado conocimiento de los hechos que permitan resolver las cuestiones ventiladas rápidamente en función de la verdad material, objeto de todo proceso.

### III. RESERVA DE CASO FEDERAL:

Atento a la gravedad que acarrearán los hechos denunciados y que la decisión de fondo pone fin al proceso respecto de una imputada, y por el otro afecta la competencia de las presentes actuaciones, solicito se tenga por interpuesta la **RESERVA DEL CASO FEDERAL**, en caso de no hacer lugar al planteo de esta parte.

### IV. PETITORIO

1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma, el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N.
2. Por ratificada en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 14 de febrero de 2018.
3. Se tengan presentes las reservas de ley efectuadas.
4. Se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la resolución puesta en crisis, por contrario imperio.

FISCALIA GENERAL, 23 de marzo de 2018.-

CARLOS A. SCHAEFER  
Fiscal General  
Subrogante  
Ante la Cámara Federal de Apelaciones  
4 Dóctores

Recibido por 23 de Marzo  
en 4 (cuatro) fs.

de 2018 siendo las 08:50 hs. CORRETE

